



Expediente: **SCQ-131-0820-2023**
Radicado: **AU-03180-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **09/09/2024** Hora: **14:29:48** Folios: **3**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE REALIZAN UNOS REQUEIRMIENTOS LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que en atención a la queja con radicado SCQ-131-0820-2023 del 29 de mayo de 2023, se realizó visita por parte del personal de la subdirección general de servicio al cliente el día 01 de junio de 2023, la cual generó el informe técnico con radicado IT-03510-2023 del 16 de junio de 2023, y de acuerdo a lo evidenciado en la citada visita, se impuso por medio de la Resolución RE-02708-2023 del 26 de junio de 2023 a los señores SEBASTIÁN ÁLZATE (sin más datos) en calidad de arrendatario y a la señora CATERINE CORDOBA GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.038.413.919 en calidad de propietaria del predio con FMI 018-10483, una Medida Preventiva de suspensión inmediata de la actividad consistente en la intervención de la ronda de protección hídrica y llanura de inundación de la quebrada cascajo con una actividad no permitida consistente en la construcción de caballerizas en material de guaduas con un retiro de aproximadamente 14 metros del cauce de la fuente hídrica, cuando la ronda de protección para ese sector varía entre 16 y 33 metros, hechos acaecidos en la vereda Cascajo Arriba del municipio de Marinilla.

Que dentro de la Resolución RE-02708-2023, en su artículo segundo, se les requirió a los señores SEBASTIÁN ÁLZATE y CATERINE CORDOBA GOMEZ para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones, a partir de la comunicación del acto administrativo:

1. **"RESPETAR los retiros a las fuentes de agua conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011, teniendo en cuenta el método matricial aplicado**



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

comare

para determinar la llanura de inundación y la ronda hídrica en el predio, lo cual corresponde a un retiro de 16 a 33 metros.

De querer realizar cualquier tipo de intervención tanto del cauce principal como en la zona de protección, se deben tramitar previamente los respectivos permisos y concertaciones ante la Corporación, allegando todos los estudios correspondientes.

2. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales, sin el previo trámite de los permisos, autorizaciones y licencias que sean obligatorios.
3. **RETORNAR** las zonas intervenidas de la ronda hídrica de la Quebrada Cascajo a las condiciones naturales previas a las construcciones realizadas sin generar impactos negativos sobre las mismas.
4. **INFORMAR** cual es la finalidad de la brecha evidenciada en el predio para encausar una descarga de una acequia. la cual está siendo descartada a campo abierto.
5. **INFORMAR** si cuentan con el certificado de uso de suelos otorgado por el municipio de Marinilla para el desarrollo de las actividades adelantadas en el predio.

Nota: la información solicitada podrá ser allegada por medio del correo electrónico cliente~cornare.gov.co indicando que la información va con destino al expediente SCQ-131-0820-2023"

Que el día 17 de agosto de 2023, se realizó visita de Control y seguimiento a los requerimientos plasmados en la Resolución RE-02708-2023, la cual generó el informe técnico con radicado IT-05681-2023 04 de septiembre de 2023, en virtud del cual, esta Corporación procedió a abrir por medio del Auto con radicado AU-03691-2023 del 22 de septiembre de 2023, una indagación preliminar de carácter administrativa ambiental sancionatoria frente a PERSONA INDETERMINADA, con el fin de identificar e individualizar al presunto responsable de las actividades, y si dentro del desarrollo de la actividad se estaba realizando una conducta que constituyera o no infracción ambiental y si existía mérito para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental. Lo anterior considerando.

"en la visita de campo realizada el día 01 de junio de 2023 (IT-03510-2023), se advirtió la existencia de un presunto contrato de arrendamiento, cuyas condiciones, partes involucradas y demás acuerdos son desconocidos por parte de esta Autoridad Ambiental; así las cosas, considerando que la existencia de un acuerdo de voluntades podría tener incidencia directa en la responsabilidad ambiental que pueda predicarse por los hechos evidenciados en el inmueble con FMI: 018-10483, se hace indispensable determinar con certeza la existencia del contrato de arrendamiento y las condiciones plasmadas en este".

Que la referida Actuación Jurídica, fue notificada personalmente el día 02 de octubre de 2023 a la señora CATERINE CORDOBA GOMEZ por medio del señor CESAR IVAN ZULUAGA NARANJO en calidad de autorizado y el día 11 de octubre de 2023 por aviso al señor SEBASTIAN ALZATE.

Que por medio de escrito con radicado CE-16602-2023 del 12 de octubre de 2023, el señor César Iván Zuluaga Naranjo, allega la siguiente documentación en respuesta al Auto AU-03691-2023:

"1. Contrato de arrendamiento entre las partes.

2. Carta notificando al arrendatario sobre responsabilidad sobre dicho expediente, el radicado y los requerimientos expuestos por CORNARE".

Dentro de dicho contrato suscrito el 01 de julio de 2023, se evidencia que las señoras CATERINE CORDOBA GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.038.413.919 en calidad de propietaria y LUCIA DEL CARMEN GOMEZ GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía 434.700.085 en calidad de arrendadora, celebraron un contrato de arrendamiento de inmuebles con destinación comercial con el señor CARLOS ALBERTO HENAO USUGA identificado con cédula de ciudadanía 1.038.414.269, el cual se destinó para la implementación de unas caballerizas.

Que en virtud de lo anterior, por medio de Oficio con radicado CS-14678-2023 del 13 de diciembre de 2023, se le requirió al señor CARLOS ALBERTO HENAO USUGA en calidad de arrendatario del predio, para que en un término de quince (15) días hábiles informara sobre:

1. *"Informar quien es el responsable de las intervenciones realizadas al interior del predio identificado con FMI 018-10483, localizado en la vereda Belén del municipio de Marinilla, en relación a las intervenciones de la ronda de protección hídrica y llanura de inundación de la Quebrada Cascajo con la construcción de caballerizas en material de guaduas con retiro de aproximadamente 14 metros del cauce de la fuente hídrica, de unas brechas que se dirigen hasta la fuente hídrica por donde se evacuan los desechos líquidos provenientes de las caballerizas, la construcción de lo que parece ser un corral de práctica, entre otras intervenciones, así mismo, informar cual es la finalidad de las mismas (...)"*.

Que el día 30 de julio de 2024, la Corporación realizó visita de control y seguimiento a la vereda Belén, misma que generó el informe IT-05401-2024 del 16 de junio de 2024, dentro del cual se concluyó lo siguiente:

"En el predio identificado con matrícula inmobiliaria No 018-10483 ubicado en la vereda Belén del municipio de Marinilla, se dio cumplimiento parcial a los requerimientos de la corporación emitidos en la resolución RE-02708-2023, puesto que en el predio ya no funciona la pesebrera por la que se motivó la queja ambiental.

Con respecto a la finalidad de la brecha evidenciada en el predio para encausar una descarga de una acequia y lo relacionado con las zonas intervenidas de la ronda hídrica de la Quebrada Cascajo, no pudo ser verificada, debido a que al momento de la visita, no se encontraba nadie en el predio"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es*

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-05401-2024 del 16 de agosto de 2024 y tal como lo establece la Ley 1333 de 2009 en su artículo 17, se ordenará el archivo del Auto con radicado No. AU-03691-2023 del 22 de septiembre del 2023, por medio del cual se abrió una Indagación Preliminar de Carácter Administrativo. Lo anterior teniendo en cuenta que, a la fecha, el término para la indagación anteriormente referida se encuentra vencida. De igual manera, es menester dejar presente que, aunque durante el término de la misma se recolectó información que permitía la individualización del presunto infractor, se pudo evidenciar por medio del informe técnico IT-05401-2024 que la mayoría de los requerimientos dejados dentro de la Resolución RE-02708-2023 del 26 de junio de 2023, en relación a la intervención de la ronda hídrica de la quebrada Cascajo, se encuentran cumplidas.

Por lo anteriormente expuesto, esta Corporación se abstiene de iniciar procedimiento sancionatorio en contra del señor CARLOS ALBERTO HENAO USUGA identificado con cédula de ciudadanía 1.038.414.269 en calidad de arrendatario y la señora CATERINE CORDOBA GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.038.413.919 en calidad de propietaria, y en su lugar, se les exhorta para que procedan a dar cumplimiento con el lleno de los requerimientos dejados dentro de la Resolución RE-02708-2023.

En el mismo sentido, se deja presente que se dejará activo el radicado de queja número SCQ-131-0820-2023 y no se levantará la Medida Preventiva, hasta tanto no se constate que se ha cumplido con el lleno de los requerimientos plasmados dentro de la Resolución RE-02708-2023 del 26 de junio de 2023.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0820-2023 del 29 de mayo de 2023.
- Informe técnico de control y seguimiento IT-05681-2023 del 04 de septiembre de 2023.
- Auto AU-03691-2023 del 22 de septiembre de 2023.
- Escrito N° CE-16602-2023 del 12 de octubre de 2023.
- Oficio CS-14678-2023 del 13 de diciembre de 2023.
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-05401-2024 del 16 de agosto de 2017.

Que en mérito de lo expuesto este despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR iniciada a través del Auto N° AU-03691-2023 del 22 de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: Advertir, que en virtud del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 modificado parcialmente por el artículo 18 de la ley 2387 de 2024, el término de caducidad de la acción sancionatoria es de 20 años, por lo cual, en caso de que sea comprobada una infracción dentro de dicho término, podrán adelantarse, en cualquier momento, las actuaciones jurídicas establecidas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO 2: Los requerimientos plasmados en la Resolución RE-02708-2023 y que reposan en el expediente de queja SCQ-131-0820-2023, son objeto de control y seguimiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR, a los señores CARLOS ALBERTO HENAO USUGA identificado con cédula de ciudadanía 1.038.414.269 en calidad de arrendatario y la señora CATERINE CORDOBA GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.038.413.919 en calidad de propietaria del predio con FMI 018-10483, para que den cumplimiento de los requerimientos plasmados en el Resolución RE-02708-2023 del 26 de junio de 2023 y el oficio CS-14678-2023 del 13 de diciembre de 2023 referente a:

- **RETORNAR** las zonas intervenidas de la ronda hídrica de la Quebrada Cascajo a las condiciones naturales previas a las construcciones realizadas sin generar impactos negativos sobre las mismas.
- **INFORMAR** cual es la finalidad de la brecha evidenciada en el predio para encausar una descarga de una acequia, la cual está siendo descartada a campo abierto.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente realizar visita técnica con el fin de que se verifique el cumplimiento de los requerimientos plasmados en la Resolución RE-02708-2023 del 26 de junio de 2023.

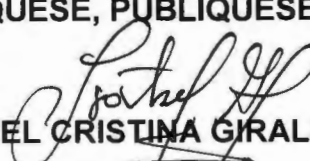
ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a los señores CARLOS ALBERTO HENAO USUGA identificado con cédula de ciudadanía 1.038.414.269 en calidad de arrendatario y CATERINE CORDOBA GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.038.413.919.

En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, en Vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: SCQ-131-0820-2023
Proyectó: Richard R. Fecha: 03/09/2024
Revisó: Andrés R.
Aprobó: John M.
Técnico: Michell
Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente.

